



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5156/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5156/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente planteó un requerimiento novedoso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Ampliación, Alcaldía, Gestión de Riesgos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5156/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5156/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074024002835**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Deseo conocer el fundamento legal que faculta a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, a suspender las actividades de un establecimiento mercantil.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Deseo conocer el alcance que tiene la colocación de las cintas delimitadoras como zona de riesgo, impuestas por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez a un establecimiento legal.

Deseo conocer el fundamento legal mediante el cual la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, suspendió las operaciones del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Deseo conocer de manera puntual, cual fue el procedimiento que la alcaldía siguió para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Deseo conocer la Opinión Técnica que, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, emitió la autoridad ordenadora, para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Deseo conocer el documento mediante el cual, el titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en conjunto con el titular del área jurídica, emitió el acto de suspensión de actividades del Estadio Ciudad de los Deportes y de la Monumental Plaza de Toros, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0608/2024**, de fecha quince de noviembre, suscrito por la J.U.D. de Apoyo de Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Prevención y Atención de Riesgos, adscrita a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DUGIRPC/SPAR/030/2024, el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. [sic]**

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DUGIRPC/SPAR/030/2024**, de fecha trece de noviembre, suscrito por el Subdirector de Prevención y Atención de Riesgos, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0526/2024, de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, en el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 092074024002835, misma que se contesta al tenor de lo requerido:

“Deseo conocer el fundamento legal que faculta a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, a suspender las actividades de un establecimiento mercantil.

Al respecto le indico que, las atribuciones para las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se encuentran establecidas en el artículo 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Ciudad de México.

Deseo conocer el alcance que tiene la colocación de las cintas delimitadoras como zona de riesgo, impuestas por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez a un establecimiento legal.

Estas son colocadas para establecer un perímetro de seguridad.

Deseo conocer el fundamento legal mediante el cual la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, suspendió las operaciones del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Al respecto informo que, se actuó conforme a lo establecido en el artículo 130 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es decir se delimitó la zona; y se acordonaron los perímetros de seguridad.

Deseo conocer de manera puntual, cual fue el procedimiento que la Alcaldía siguió para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Se actuó conforme al Reglamento de la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, artículo 130, que establece las acciones inmediatas de operación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en emergencia o desastre, fracciones II y III del numeral citado, es decir, se delimitó la zona; y se acordonaron los perímetros de seguridad.

Así las acciones previstas por los artículos 10 fracción I; 15 fracción VII; 108; 109; 110 fracciones I, II y III de Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, definidas por el artículo 130 de su Reglamento, como acciones inmediatas de operación de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en emergencia, son las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad correspondiente para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que podían ocurrir en los establecimientos Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros México, y tales medidas provisionales, no implican una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos, de tal forma que permitió el acercamiento con las Representantes, y/o Responsables de dichos establecimientos, quienes estuvieron en la mejor disposición de cumplir con la normatividad en materia de protección civil, para la realización de futuros eventos

Deseo conocer la Opinión Técnica que, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, emitió la autoridad ordenadora, para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros.

Se hace de conocimiento que, derivado de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esto es, la realización de acciones realizadas con la finalidad proteger y evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que podían ocurrir en los establecimientos Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros México, y reiterando que tales medidas provisionales, no implicaron una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos.

Por lo anterior, no se emitió opinión técnica, ya que en ningún momento se llevó a cabo la suspensión de los eventos del Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros, estos concluyeron conforme a su programación, y posteriormente se llevó a cabo un acordonamiento con cintillas de protección civil, que no implicaron una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre.

Deseo conocer el documento mediante el cual, el titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en conjunto con el titular del área jurídica emitió el acto de suspensión de actividades del Estadio Ciudad de los Deportes y de la Monumental Plaza de Toros, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil...

Se reitera que, no se emitió acto de suspensión o clausura, ya que en ningún momento se llevó a cabo la suspensión de los eventos en Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros, estos concluyeron conforme a su programación, y posteriormente se llevó a cabo un acordonamiento con cintillas de protección civil, que no implicaron una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Con relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, alcaldía Benito Juárez, respecto al folio 092074024002835, **solicito se aclaren los siguientes puntos:**

En los artículos 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 8 del Reglamento de dicha Ley, no se menciona en ninguna fracción la de “suspender las actividades de un establecimiento mercantil”, por lo que si el sujeto lo fundamenta con las fracciones XI y IV respectivamente, le **solicito me**

informe cuales son esas Leyes y otras disposiciones a que se refiere la normatividad citada.

Por perímetro se entiende: la distancia alrededor de una figura de dos dimensiones cerrada, o la medición de la distancia en torno a algo; la longitud de la frontera. Sin embargo según se puede apreciar en las fotografías y videos compartidos en redes sociales, la cinta únicamente se colocó en las puertas, por lo que **solicito se aclare cuál es el perimetro de seguridad a que se refiere en su respuesta y como lo determinan.**

Entendiendo por desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada; y por emergencia Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador; **solicito me indique de manera puntual cuál fue la emergencia y/o desastre que ocurrió el día 2 de noviembre del 2024 en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, que tuvo como consecuencia, la suspensión de actividades de ambos recintos.**

En la respuesta refiere que “las acciones previstas...su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos, de tal forma que permitió el acercamiento con los Representantes y/o Responsables de dichos establecimientos, quienes estuvieron en la mejor disposición de cumplir con la normatividad en materia de protección civil, para la realización de futuros eventos”

Solicito saber cuáles fueron esas decisiones que tomaron las autoridades involucradas y por qué se tuvo que suspender la actividad de dos establecimientos mercantiles para poder tomarlas, cuál era la urgencia del caso, y por qué en los videos y fotografías se aprecia al interior de la Monumental Plaza de Toros, que aun se encontraban asistentes al interior en el momento en que se estaban colocando las citas. También solicito saber por qué no buscaron a los representantes legales de ambos recintos de manera previa y tuvieron que optar por colocar la cinta para lograr el acercamiento.

Asimismo, solicito me informe por qué cancelaron los eventos deportivos y musicales que se encontraban programados en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, si de acuerdo a la respuesta emitida en el folio en que se emite la presente queja, las acciones tomadas no implicaron la privación de los derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones.

Cabe señalar que en el comunicado emitido por la alcaldía Benito Juárez en fecha 8 de noviembre, refieren “Personal de la Dirección de Protección Civil retiró los sellos de la suspensión provisional de la Plaza de Toros, debido a que la empresa subsanó las fallas detectadas, por lo que se encuentran en posibilidades de reiniciar actividades... El retiro de los sellos marca el inicio de una nueva etapa...”

Solicito me aclare la contradicción existente entre el comunicado y la respuesta emitida en el folio 0920740240.
[Sic.]

A su agravio, el Particular anexó las siguientes documentales:

[...]

Con relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, alcaldía Benito Juárez, respecto al folio 092074024002835, solicito se aclaren los siguientes puntos:

En los artículos 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 8 del Reglamento de dicha Ley, no se menciona en ninguna fracción la de “suspender las actividades de un establecimiento mercantil”, por lo que si el sujeto lo fundamenta con las fracciones XI y IV respectivamente, le solicito me informe cuales son esas Leyes y otras disposiciones a que se refiere la normatividad citada.

Por perímetro se entiende: la distancia alrededor de una figura de dos dimensiones cerrada, o la medición de la distancia en torno a algo; la longitud de la frontera. Sin embargo según se puede apreciar en las fotografías y videos compartidos en redes sociales, la cinta únicamente se colocó en las puertas, por lo que solicito se aclare cuál es el perímetro de seguridad a que se refiere en su respuesta y como lo determinan.

Entendiendo por desastre: **Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;** y por emergencia **Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;** solicito me indique de manera puntual cuál fue la emergencia y/o desastre que ocurrió el día 2 de noviembre del 2024 en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, que tuvo como consecuencia, la suspensión de actividades de ambos recintos.

En la respuesta refiere que “las acciones previstas...su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos, de tal forma que permitió el acercamiento con los Representantes y/o Responsables de dichos establecimientos, quienes estuvieron en la mejor disposición de cumplir con la normatividad en materia de protección civil, para la realización de futuros eventos”

Solicito saber cuáles fueron esas decisiones que tomaron las autoridades involucradas y por qué se tuvo que suspender la actividad de dos establecimientos mercantiles para poder tomarlas, cuál era la urgencia del caso, y por qué en los videos y fotografías se aprecia al interior de la Monumental Plaza de Toros, que aun se encontraban asistentes al interior en el momento en que se estaban colocando las citas. También solicito saber por qué no buscaron a los representantes legales de ambos recintos de manera previa y tuvieron que optar por colocar la cinta para lograr el acercamiento.

Asimismo, solicito me informe por qué cancelaron los eventos deportivos y musicales que se encontraban programados en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, si de acuerdo a la respuesta emitida en el folio en que se emite la presente queja, las acciones tomadas no implicaron la privación de los derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones.

Cabe señalar que en el comunicado emitido por la alcaldía Benito Juárez en fecha 8 de noviembre, refieren “Personal de la Dirección de Protección Civil retiró los sellos de la suspensión provisional de la Plaza de Toros, debido a que la empresa subsanó las fallas detectadas, por lo que se encuentran en posibilidades de reiniciar actividades... El retiro de los sellos marca el inicio de una nueva etapa...”

Solicito me aclare la contradicción existente entre el comunicado y la respuesta emitida en el folio 092074024002835.

Alcaldía Benito Juárez levanta suspensión del estadio Ciudad de los Deportes

Nov 7, 2024



La alcaldía Benito Juárez levantó los sellos que se colocaron, en materia de Protección Civil, en el Estadio Ciudad de los Deportes, debido a que se subsanaron todas las irregularidades detectadas el 2 de noviembre pasado.

El alcalde Luis Mendoza, verificó que personal de Protección Civil cumpliera con



Alcaldía de Benito Juárez
@BJAlcaldia

#Comunicado

Alcaldía Benito Juárez suspende actividades en la Plaza de Toros y Estadio Azul

bit.ly/3YSAosz



23:23 · 02/11/24 De Earth · 39.9k visualizaciones

74 Reposts 16 Citas

La alcaldía informa que se mantiene la suspensión de actividades en el Estadio Ciudad de los Deportes

Nov 4, 2024

La alcaldía Benito Juárez informa que se encuentra en proceso de valoración los documentos ingresados este día por el Estadio Ciudad de los Deportes, mismos que entrarán a revisión en los próximos días, motivo por el que no se podrá realizar alguna actividad en dicho inmueble.

De acuerdo con los tiempos procedimentales, no es posible que el próximo miércoles 6 de noviembre se realicen los eventos contemplados.

Lo anterior se manifestó durante la reunión que sostuvieron el alcalde, Luis Mendoza, y el presidente ejecutivo de la Liga BBVA MX, Mikel Arriola, quienes coincidieron que garantizar la seguridad de los asistentes al estadio es primordial y que se debe cumplir con la normatividad.

La alcaldía expresó su disposición de



Suspensión a Plaza de Toros y Estadio Azul fue en bienestar de vecinos de Benito Juárez:

@LuisMendozaBJ

bit.ly/4ftOxDD



16:58 · 05/11/24 De Earth · 35.7k visualizaciones

66 Reposts 13 Citas



Suspensión a Plaza de Toros y Estadio Azul fue en bienestar de vecinos de Benito Juárez:

@LuisMendozaBJ

bit.ly/4ftOxDD



16:58 · 05/11/24 De Earth · 35.7k visualizaciones

66 Reposts 13 Citas

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado a la de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, no se inconformó por la respuesta del sujeto obligado, sino que por medio de su escrito de revisión amplió su pedimento informativo, dado que no formuló agravios en relación la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos informativos peticionados en la solicitud original. En el escrito de interposición del presente recurso, el particular solo realizó requerimientos de carácter novedoso, esto es, requirió le fueran contestados nuevos planteamientos informativos, a partir la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud materia del presente recurso. Para mayor claridad es necesario exponer la solicitud y el recurso de revisión de la siguiente manera:

Requerimiento	Recurso de revisión
[1] Deseo conocer el fundamento legal que faculta a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, a suspender las actividades de un establecimiento mercantil. [2] Deseo conocer el alcance que tiene la colocación de las cintas delimitadoras como zona de riesgo, impuestas por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez a un establecimiento legal. [3] Deseo conocer el fundamento legal mediante el cual la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la	De acuerdo con la respuesta del sujeto obligado requirió lo siguiente: [1] En los artículos 19 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 8 del Reglamento de dicha Ley, no se menciona en ninguna fracción la de “suspender las actividades de un establecimiento mercantil”, por lo que si el sujeto lo fundamenta con las fracciones XI y IV respectivamente, le solicito me informe cuáles son esas Leyes y otras disposiciones a que se refiere la normatividad citada.

alcaldía Benito Juárez, suspendió las operaciones del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros. [4] Deseo conocer de manera puntual, cual fue el procedimiento que la alcaldía siguió para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros. [5] Deseo conocer la Opinión Técnica que, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la ciudad de México, emitió la autoridad ordenadora, para suspender las actividades del estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros. [6] Deseo conocer el documento mediante el cual, el titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en conjunto con el titular del área jurídica, emitió el acto de suspensión de actividades del Estadio Ciudad de los Deportes y de la Monumental Plaza de Toros, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.	[2] Por perímetro se entiende: la distancia alrededor de una figura de dos dimensiones cerrada, o la medición de la distancia en torno a algo; la longitud de la frontera. Sin embargo según se puede apreciar en las fotografías y videos compartidos en redes sociales, la cinta únicamente se colocó en las puertas, por lo que solicito se aclare cuál es el perímetro de seguridad a que se refiere en su respuesta y como lo determinan. [3] Entendiendo por desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada; y por emergencia Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador; solicito me indique de manera puntual cuál fue la emergencia y/o desastre que ocurrió el día 2 de noviembre del 2024 en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, que tuvo como consecuencia, la suspensión de actividades de ambos recintos. [4] En la respuesta refiere que “las acciones previstas...su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos, de tal forma que permitió el acercamiento conas Representantes y/o Responsables de dichos establecimientos, quienes estuvieron en la mejor disposición de cumplir con la normatividad en materia de
---	---

	protección civil, para la realización de futuros eventos” Solicito saber cuáles fueron esas decisiones que tomaron las autoridades involucradas y por qué se tuvo que suspender la actividad de dos establecimientos mercantiles para poder tomarlas, cuál era la urgencia del caso, y por qué en los videos y fotografías se aprecia al interior de la Monumental Plaza de Toros, que aun se encontraban asistentes al interior en el momento en que se estaban colocando las citas. [5] También solicito saber por qué no buscaron a los representantes legales de ambos recintos de manera previa y tuvieron que optar por colocar la cinta para lograr el acercamiento. [6] Asimismo, solicito me informe por qué cancelaron los eventos deportivos y musicales que se encontraban programados en la Monumental Plaza de Toros y Estadio Ciudad de los Deportes, si de acuerdo a la respuesta emitida en el folio en que se emite la presenta queja, las acciones tomadas no implicaron la privación de los derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones. [7] Cabe señalar que en el comunicado emitido por la alcaldía Benito Juárez en fecha 8 de noviembre, refieren “Personal de la Dirección de Protección Civil retiró los sellos de la suspensión provisional de la Plaza de Toros, debido a que la empresa subsanó las fallas detectadas, por lo que se encuentran en posibilidades de reiniciar actividades... El retiro de los sellos marca el inicio de una nueva etapa...” Solicito me aclare la contradicción existente entre el comunicado y la respuesta emitida en el folio 0920740240
--	--

Frente a lo anterior, es claro que, la parte recurrente plantea cuestiones novedosas a lo solicitado, ya que, en función de lo hecho del conocimiento en respuesta es que ahora requiere más información.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente **requirió conocer diversa información respecto de la suspensión de actividades de un negocio mercantil por parte de la Dirección Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez**, al respecto el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Prevención y Atención de Riesgos informó que derivado de las acciones llevadas a cabo de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esto es, la realización de acciones realizadas con la finalidad proteger y evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que podían ocurrir en los establecimientos Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros México, y reiterando que tales medidas provisionales, no implicaron una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto fue provisional, y se realizó una vez que concluyeron los respectivos eventos de esos establecimientos.

Por lo anterior, señaló que no se emitió opinión técnica, ya que en ningún momento se llevó a cabo la suspensión de los eventos del Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros, estos concluyeron conforme a su programación, y posteriormente se llevó a cabo un acordonamiento con cintillas de protección civil, que no implicaron una privación de la libertad, de las

propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia para evitar un riesgo o desastre.

Asimismo, el sujeto obligado reiteró que no se emitió acto de suspensión o clausura, ya que en ningún momento se llevó a cabo la suspensión de los eventos en Estadio Ciudad de los Deportes y Monumental Plaza de Toros, estos concluyeron conforme a su programación, y posteriormente se llevó a cabo un acordonamiento con cintillas de protección civil, que no implicaron una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos de esos establecimientos, sino que su objetivo consistió en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre.

Una vez teniendo conocimiento de lo anterior, la persona ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual amplió los términos de su solicitud, requiriendo se le dieran respuesta a 7 contenidos informativos novedosos, mismos no fueron materia de la solicitud materia del presente recurso.

Los siete contenidos informativos peticionados en el escrito de interposición del presente recurso de revisión, no constituyen un agravio que recaiga en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, en razón de que por medio de ellos no se cuestiona la respuesta a requerimientos informativos solicitados originalmente en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, sino que con base en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de

información es que pretende el particular plantear nuevos requerimientos informativos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad

procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.